



“VIOLENCIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS EN
EL PROCESO JUDICIAL”

NOTA A FALLO

Alumna: Marisol Vazquez

Legajo: VABG60138

D.N.I.: 32.302.880

Prof. Directora: Romina Vittar

Córdoba, Noviembre de 2021

Tema: Cuestiones de género.

Fallo: “MPF-BA-03522-2018 - L.A. C/ H.G. S/ LESIONES POR VIOLENCIA DE GENERO” (22/03/2021). Tribunal: Foro de jueces/zas penales 3° CJ – Bariloche

Sumario

1. Introducción. 2. Premisa fáctica. 3. Ratio Decidendi. 4. Análisis de la autora. 4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2 Postura de la autora. 5 Conclusión 6.Bibliografía.

1. Introducción

La siguiente nota a fallo analiza la sentencia definitiva dictada por el Foro de Jueces/az Penales 3° de Bariloche, provincia de Río Negro, en el caso “MPF-BA-03522-2018- L.A. C/ H.G. S/ LESIONES POR VIOLENCIA DE GENERO” que estableció la culpabilidad de un hombre acusado de provocar lesiones físicas a su ex pareja y a su hijo menor de edad, en el contexto de una situación de violencia familiar. Como consecuencia, se estableció una sentencia de dos (2) años de prisión al culpable.

La Ley N° 26.485 “de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, En su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como “(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (...) Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Ley N° 26.485, 2009).

En la sentencia dictada por el Foro de jueces/zas penales N° 3° de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, en el caso “MPF-BA-03522-2018- L.A. C/ H.G. S/ LESIONES POR VIOLENCIA DE GENERO”, puede observarse un problema de prueba, donde el tribunal debió valerse de las cargas probatorias y testimoniales para llegar a la resolución del litigio.

En acuerdo a ello, los problemas de prueba se dan al no existir conformidad sobre el supuesto de hecho, porque no se sabe qué ocurrió, o porque el acusado niega

los hechos, o porque no hay suficientes pruebas. (MacCormick, 2014). Y en este aspecto, cabe destacar, que el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en adelante (CPCC), dispone que “(...) Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción” (Ley N° 17.454, 1967)

La importancia del fallo analizado radica en que la sentencia dictaminada por el foro de jueces penales, basó su enfoque en la perspectiva de género; es decir, enfocándose en la situación de vulnerabilidad de las partes en la relación de pareja, en las fortalezas y debilidades de cada uno, tanto físicas como psicológicas.

Los hechos se suscitan en el marco de una situación de violencia familiar, donde la actora solicitó la declaración de culpabilidad del acusado como autor de los hechos atribuidos, que fueron calificados como lesiones graves y leves agravadas por el vínculo y por el contexto de violencia de género.

Ya que la violencia de género, como concepto jurídico-penal, es una forma de violencia que se ejerce en un contexto de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, lo que implica una posición de dominio por parte del hombre y de subordinación de la mujer hacia éste (Maqueda Abreu, 2006).

En cuanto a las pruebas, la defensa del imputado manifiesta que la víctima, la Sra. L.A. asistió al médico quince días posteriores a la fecha en que habría ocurrido el hecho y, que casi seis meses después, recién realizó el chequeo pertinente con el médico forense. En este sentido, resalta que no existieron exámenes médicos que constataran las lesiones, tampoco un llamado al 911 ese día, así como tampoco hubo testigos que presenciaran el hecho; por lo cual se pidió la absolución del imputado.

En ese contexto, y tal como surge del fallo “P. M. B. S/INCIDENTE DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO (LEY 26.485)”, juzgar con perspectiva de género implica una labor por parte del magistrado, quien debe detenerse en las situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obligan a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, para lograr de romper aquella desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de “categorías sospechosas” al momento de repartir el concepto de la carga probatoria y lograr así una sentencia justa y equitativa.

2. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal:

El Foro de Jueces/az Penales 3° de Bariloche, hizo lugar a la demanda iniciada por la Sra L.A contra su entonces pareja el Sr. H.G.

Meses después, el 07 de agosto de 2018, en el interior de la vivienda familiar, H.G. discutió con su hijo H.L.M.E. de 17 años de edad, a quien agredió con golpes de puño en el rostro, siendo separados por su otro hijo H.L.D.A.

Luego de este hecho, H.L.M.E, se fue a su habitación, H.G. lo siguió, lo agarró nuevamente y le mordió la pierna. D. los volvió a separar. Finalmente, H.G. invitó a pelear a H.L.M.E en el patio exterior, donde lo tomó por la cabeza y lo golpeó contra una camioneta que se encontraba en el lugar.

Estas agresiones se dieron dentro de un contexto de violencia de género con antecedentes de violencia física, verbal y psicológica por parte de H.G. quien ya contaba con denuncias anteriores por ejercer violencia dentro del seno familiar.

Tal como surge de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas, significa una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades (1993).

Entre las razones que se argumentaron para resolver el caso, el foro de jueces hizo hincapié en que siempre que un litigio involucre relaciones de poder desiguales o esté basada en estereotipos de género, el caso debe analizarse y resolverse desde enfoque que integre la perspectiva de género, incorporando la igualdad entre las partes.

Por todo ello, los integrantes del tribunal resolvieron por unanimidad declarar a H.G, autor penalmente responsable de los hechos acusados y condenarlo a la pena de dos años de prisión con costas. Asimismo, se dictaminó ampliar la medida cautelar de prisión preventiva hasta que la sentencia quede firme.

3. Análisis de la Ratio decidendi:

El Foro de Jueces/az Penales 3° de Bariloche, provincia de Río Negro, integrado por los jueces Héctor Leguizamón Pondal, Gregor Joos y Romina Lía Martini, sentenció de manera unánime al imputado, el Sr. H.G a la pena de dos años de prisión con costas y la ampliación de la medida cautelar de prisión preventiva.

Entre los argumentos esgrimidos por los magistrados, se desprende que desde el principio existió violencia psicológica y económica, la que luego fue escalando y agravándose hasta su máxima expresión, reflejados en los hechos aquí juzgados.

De ello, surge la necesidad de juzgar al acusado de haber cometido hechos delictivos violentos contra la mujer con la cual tuvo una relación de pareja y contra uno de sus hijos menor de edad, con perspectiva género y con perspectiva de niñez; es decir, analizando y valorando de manera integral el caso, considerando el contexto dentro del que se dieron los hechos, las relaciones entre las partes y la prueba producida.

Otra consideración de gran importancia por parte de los magistrados, fue que consideraron como circunstancia agravante la existencia de pluralidad de víctimas y que ambas integraran grupos vulnerables. En este sentido, cabe destacar que la CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Es decir

(...) una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad. (CIDH, 2007)

4. Análisis de la autora

4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La sentencia dictada por el Foro de Jueces/az Penales 3° de Bariloche, provincia de Río Negro, en el caso “MPF-BA-03522-2018- L.A. C/ H.G. S/ LESIONES POR VIOLENCIA DE GENERO”, estableció la culpabilidad de un hombre acusado de provocar lesiones físicas a su ex pareja y a su hijo menor de edad, en el contexto de una situación de violencia familiar. Como consecuencia, se estableció una sentencia de dos años de prisión al culpable.

La sentencia se dictó teniendo en cuenta la perspectiva de género, es decir, considerando que las relaciones de poder entre hombres y mujeres han sido históricamente desiguales y que las mujeres forman parte de un grupo desaventajado frente a los hombres en múltiples aspectos sociales, culturales y económicos. De esa manera, uno de los conceptos más relevantes que se abordan en el caso es el de la violencia de género. Entonces, desde una perspectiva de género se entiende que dicha violencia, siguiendo a Buompadre (2013) “Presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor (...) La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer” (p.2).

Es decir, que el concepto de violencia de género lleva a entender que existe una relación de asimetría de poder entre el hombre y la mujer. Y en ese aspecto, desde un enfoque jurídico y penal, Lorenzo Copello (2008) considera que la violencia de género constituye un concepto jurídico y penal, que implica una violencia que se lleva a cabo en un contexto de relaciones de desigualdad de poder, en una situación de dominio del hombre hacia la mujer. Razón por la cual lleva a considerarse como una categoría de violencia que posee una entidad propia, a diferencia de otros tipos de violencia.

Y en ese sentido, en el caso en análisis, entran en juego las categorías sospechosas, que se vinculan con la valoración de las pruebas, ya que las mismas se han considerado en el marco de las cuestiones de género dentro de tales categorías, cuya finalidad es revertir la situación de desigualdad en la que se encuentran las partes más vulnerables de una relación. De allí, frente a un escenario plasmado de desigualdades y discriminación, que afectan a grupos de personas marginadas sobre la base de prácticas sistemáticas generalizadas de exclusión social, como las mujeres víctimas de la violencia de género, es que surge la necesidad de un cambio de perspectiva al momento de ejercer la tutela jurídica.

En tanto, Íñiguez Manso (2014), considera que el término "categoría sospechosa", a pesar de que se lo suele utilizar de manera expresa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Constituye una expresión que refiere al caso concreto en el que un precepto legal infringe la garantía de igualdad ante la ley. No obstante, existen fallos en los cuales los votos de minoría o disidentes han utilizado este término para fundamentar sus argumentos.

De esa manera, siguiendo a Sagües (2017) se puede afirmar que resulta necesario un replanteo de la tutela jurídica de la igualdad, alertando que su reconocimiento constitucional veda no solo la discriminación, sino también aquellas leyes que crean o perpetúan estructuras generalizadas de sometimiento.

Y en ese sentido, como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, el principio de igualdad emana del art. 16 de la Constitución Nacional argentina, en adelante (CNA), resulta un principio de no discriminación, en el sentido de que todas las personas deben ser tratadas de igual manera, en las mismas circunstancias. Lo que también es amparado a la luz de instrumentos jurídicos internacionales, con jerarquía constitucional, que incorporan mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y delinear categorías sospechosas de discriminación, en aras de garantizar la igualdad real de los habitantes.

Y en cuanto al caso en cuestión, las categorías sospechosas, al vulnerar principios constitucionales y supranacionales, también atentan contra el debido proceso, que resulta insoslayable al momento de garantizar un litigio ecuánime y justo. Y en ese aspecto Alvaro Velloso & Zorzoli (2006) consideran que el debido proceso “(...) no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional” (p.8).

Entonces, en aras de respetar los principios constitucionales, ningún fallo que se precie de tal debe contraponerse a éstos, como en este caso, en un marco violencia de género. De allí, siguiendo con la razonabilidad, es plausible afirmar en acuerdo con Haro (2020) que

(...) toda vez que se ejerza por los tribunales el control judicial de razonabilidad sobre los actos estatales y los comportamientos individuales y grupales, no se está haciendo otra cosa que actualizar una manifestación, crecientemente vigorosa, del control de constitucionalidad. Uno de los ámbitos cardinales en el que se ejerce este control de razonabilidad, es nada menos que en la reglamentación de los derechos, deberes y garantías constitucionales (p.3)

Por tanto, en todo litigio debe primar la razonabilidad del debido proceso, respetando principios constitucionales fundamentales; y en lo que respecta a los casos de violencia de género, debe darse preeminencia a una perspectiva de género, desde la tutela judicial. En base también a fundamentos legales, y en ese orden el fallo se dictó conforme a la normativa internacional, de carácter supranacional, sostenidos en el art. 11 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belén do Para”, sin soslayar lo preceptuado por las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de personas en condición de Vulnerabilidad. Y en razón de la protección de los derechos y garantías fundamentales, el fallo se ampara en el art. 16, que establece el principio de igualdad ante la ley, y en el inc. 23 del art. 75, que garantiza la igualdad de oportunidades, de la mencionada Carta Magna. Además, de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Asimismo, en el ámbito local, se ratifica mediante la sanción de la Ley N° 4.650 de la Provincia de Río Negro, del año 2011, la adhesión a la referida Ley Nacional 26.485. Norma provincial que implementó el dispositivo gratuito de seguridad para mujeres con situación de riesgo denominado Botón Antipánico.

Por último, entre los antecedentes jurisprudenciales, cabe citar casos en los que, frente a la valoración de las pruebas, a las categorías sospechosas y al debido proceso, se obraron actuaciones desde una clara perspectiva de género. De ese modo, en el causa caratulada como “Leiva, M. C. s/ Homicidio simple”, del año 2011, se estableció que en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la consabida Ley 26.485, la que en el primero de los referidos artículos establece los derechos y garantías mínimas en cualquier procedimiento judicial conforme a los tratados internacionales y a la CNA; mientras que el art. 31 de la norma *ut supra* contempla asistencia al agresor, comunicar los hechos de violencia a los organismos pertinentes y el cumplimiento de las medidas que ordena el juez, entre otros. Ya que, se entiende el a quo descartó la legítima defensa con argumentos contrarios a la Convención de Belem Do Pará, soslayando el especial estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima.

Asimismo, en el fallo “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo” del año 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había admitido la demanda de amparo y había ordenado el cese de la discriminación por razones de género, disponiendo que las empresas de transporte público demandadas deberían contratar personal femenino hasta alcanzar un treinta por ciento de la planta de choferes. Ya que el Máximo Tribunal se refirió al alcance del derecho a elegir libremente una profesión o empleo y a no ser discriminado en razón del género en el proceso de selección para acceder a un empleo como chofer de colectivos.

Sostuvo que la conclusión del a quo no valoró adecuadamente la prueba obrante en el expediente ni respetó los criterios del Tribunal en materia de cargas probatorias, por lo que las dogmáticas explicaciones esbozadas por las empresas resultan inadmisibles para destruir la presunción de que las demandadas han incurrido en conductas y prácticas discriminatorias contra las mujeres en general y contra la actora en particular. Consagró el estándar conforme al cual para la parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente con la acreditación de los hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia.

En tanto, en el fallo “P. M. B. S/INCIDENTE DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO (LEY 26485)”, JUZGADO DE FAMILIA N° 5 DE CIPOLLETTI, PROVINCIA DE RÍO NEGRO, del año 2018 y en el marco de actuaciones promovidas

por violencia de género, la mujer puso en conocimiento del juez hechos de violencia, haciéndole saber que su ex pareja continuaba hostigándola enviando mensajes con fotos privadas, de contenido erótico, a los compañeros de trabajo de ella y a terceros, publicando comentarios hostiles, agresivos e insultos que ofendían a su persona, trascendiendo el ámbito privado y llegando a afectarla inclusive en su ámbito laboral, generándole deshonra y desacreditación. Por lo que, luego de una valoración de las pruebas, se pudo constatar que el demandado utilizaba la red social “Facebook” para criticarla y denigrarla.

De esa manera, se resolvió que el caso debía ser juzgado con perspectiva de género, al visualizar las situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obligaban a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, ello a los efectos de romper aquella desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de “categorías sospechosas” al momento de repartir el concepto de la carga probatoria.

Además, al tener en cuenta toda la prueba producida, se ordenó al demandado el cese en forma inmediata de con las publicaciones y la abstención en lo sucesivo de publicar fotografías, videos y comentarios respecto de la actora mediante la utilización de su cuenta de Facebook y/o cualquier otro medio informático, redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia de una orden judicial y de dar inmediata intervención a la justicia penal.

4.2 La postura de la autora

El fallo en análisis presenta una sentencia con una clara postura desde una perspectiva de género, ya que ante los sistemáticos maltratos y abusos que afectaron la integridad de la mujer en su ámbito laboral, se advierte una situación que se enmarca en tal tipo de violencia, en razón de una asimetría de poder con la víctima, no solo desde la relación con su compañero de trabajo, sino también por ser hombre y ejercer una coacción reiterada, aprovechándose de la vulnerabilidad de la mujer.

No obstante, la correcta valoración de las pruebas o la carga probatoria resulta, a todas luces, una cuestión que los magistrados deben tener en consideración, ya que el acoso laboral puede resultar común, pero cuando es en detrimento de la integridad de una mujer y son partícipes el empleador y sus compañeros, la carátula pasa de ser un acoso laboral a constituirse en un caso de violencia de género.

Y en ese sentido, la mirada interdisciplinaria cobra una particular relevancia al valorar las pruebas del caso, puesto que no se debe sesgar, ni acotar la visión de los casos en los que estén en riesgo los derechos y oportunidades de la mujer. De allí, que los argumentos vertidos en el fallo resultan de un carácter garantista al sentenciar que se trató de violencia de género, conforme a la normativa nacional al respecto, a los principios constitucionales y tratados internacionales.

En tanto, en virtud de la importancia de la prueba y de que el fallo se enmarca en una problemática jurídica que conlleva a la correcta valoración de las pruebas, cabe destacar que etimológicamente, el vocablo prueba (al igual que probo) deriva de la voz latina *probus*, que significa bueno, honrado; así pues lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico. Entonces, el valor probatorio resulta fundamental en razón de sostener argumentos sólidos en la *ratio decidendi* que llevaron a la sentencia definitiva.

Aunque, también se observan en torno a la problemática los *obiter dicta*, en virtud de observaciones complementarias no vinculantes, pero influyentes en los considerandos del fallo. De esa manera, la carátula del caso que exhibe los términos violencia de género se refleja en la decisión de los jueces que tuvieron una perspectiva de género, es decir una cosmovisión que se basa en una cultura de raigambre patriarcal.

En tanto, en virtud de las categorías sospechosas, se vislumbra que se ha establecido una doctrina, en virtud de grupos marginados o estereotipados, que están en una situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres víctimas de la violencia de género. Entonces, a partir de ello, se ha señalado, al respecto, que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional.

Y en ese sentido, cabe reflexionar que resulta relevante el hecho de que la discriminación no suele manifestarse de forma abierta y por tanto no es claramente identificable, razón por la que su prueba resulta, a menudo, compleja.

Ya que, se entiende que lo más común es que la discriminación resulte una acción más presunta que patente, con dificultades para ser demostrada. De allí, que en razón de la jurisprudencia que sienta precedentes y en aras de compensar, de alguna manera, esas dificultades, se han elaborado un estándar probatorio, entonces si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia.

De esa manera, se puede considerar que frente a las diferencias de trato que se fundan en las denominadas categorías sospechosas, como el género, la etnia, la

pertenencia a un determinado grupo religioso o social, entre otras. Los jueces deben ser más rigurosos y valorar la carga probatoria de manera más exhaustiva, examen que parte de una presunción de invalidez.

Por tanto, al juzgar con perspectiva de género en los casos en que se resuelve sobre la discriminación contra la mujer o casos de violencia, se debe invertir la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo.

Entonces, por todo lo expuesto anteriormente, se puede considerar acertada la sentencia dictada por el Foro de Jueces/az Penales 3° de Bariloche, provincia de Río Negro, en el caso “MPF-BA-03522-2018- L.A. C/ H.G. S/ LESIONES POR VIOLENCIA DE GENERO”, al haber sido juzgada desde un enfoque con perspectiva de género, teniendo en cuenta los derechos de la mujer, las vulnerabilidades y desventajas enfocadas a la situación real de la actora; y por haber cumplido como institución del Estado con la obligación que le impone la consabida Ley N° 26.485.

Como puede observarse, el tribunal buscó la protección del derecho a una vida libre de violencia, y el reconocimiento al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos locales e internacionales sobre derechos humanos (Ley 26.485, arts. 3 y 4).

Por último, cabe considerar que los fundamentos analizados en el fallo se insertan en una hipótesis que confirma que la perspectiva de género en la mirada y criterio de los jueces debe constituir una búsqueda incesante en aras de eliminar prácticas nocivas derivadas de una cultura jurídica patriarcal-inquisitiva, que daña la integridad de la mujer, a causa de los usos y costumbres de los operadores judiciales.

5. Conclusión

En virtud de la problemática tratada en el fallo, se puede afirmar que la valoración de la prueba resulta insoslayable en los casos de violencia de género, ya que el material probatorio lleva a dilucidar un contexto que se enmarca en tal violencia. Y en este sentido, dar preeminencia a los principios constitucionales y tratados internacionales y que protegen a la mujer víctima de la violencia de género

En ese orden del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí esgrimidas, considero que el fallo examinado resulta adecuado, forjado en una decisión contundente, razonable y comprometida desde la perspectiva de género y con

bajo un escrupuloso análisis de las “categorías sospechosas,” cuya función es revertir la situación de desigualdad en la que se encuentran las partes más vulnerables de una relación.

6. Bibliografía:

I-Doctrina

- Alvarado Velloso, A. y Zorzoli A. O. (2006) El debido Proceso. *Gaceta Jurídica*. N° 110. pp. 8-17. Buenos Aires: editorial Ediar. Recuperado el 05/11/2021 de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2003/fja951d/pdf/fja951d-TH.2.pdf>
- Buompadre, J. E. (2013) Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791). En *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 04/11/2021 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>
- Haro, R. (2020) *La razonabilidad y las funciones de control*. Córdoba, Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Recuperado el 12/11/2021 de: <https://www.acaderc.org.ar/wpcontent/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/11/artrazonabilidadfuncionesdecontrol.pdf>
- Íñiguez Manso, A. R. (2014). La noción de "categoría sospechosa" y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (43), 495-516. Recuperado el 09/11/2021 de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000200013>
- Laurenzo Copello, P. (2008) Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo. Recuperado el 25/10/2021 de www.cjic.org/Libro%20CGP
- MacCormick, N. (2014). *Argumentación e interpretación en el derecho*. Recuperado el 14/10/2021 de: <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/argumentacion-e-interpretacion-en-el-derecho/>
- Maqueda Abreu, M. L. (2006) La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología* Recuperado el 25/10/2021 de: www.criminet.ugr.es

- Sagües, S. (2017) Discriminación estructural, acciones afirmativas y litigio estratégico, publicado en *SJA* cita online: AP/DOC/640/2017.

II-Legislación

- CIDH (2007) Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Capítulo I, A, párrafo 6. Recuperado el 05/09/2021 de: https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Pará." Recuperado el 03/09/2021 de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, sancionada el 20 de diciembre de 1993. Recuperado el 12/09/2021 de: <http://www.saij.gov.ar/internacional-declaracion-sobre-eliminacion-violencia-contra-mujer-lnt0005437-1993-12-20/123456789-0abc-defg-g73-45000tcanyel?>
- Ley N° 4.650, de la Provincia de Río Negro, sancionada el 5 de mayo de 2011, que adhiere a la Ley nacional Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado el 30/08/2021 de: <https://www.legisrn.gov.ar/ORIGINAL/P00766-2017.pdf>
- Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la República Argentina, sancionada el 08 de octubre de 2014, Recuperado el 30/08/2021 de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/235000239999/235975/norma.htm>
- Ley N° 17.454. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sancionado el 07 de noviembre de 1967. Recuperado el 02/09/2021 de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/1500019999/16547/texact.htm>
- Ley N° 5020, Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Sancionado el 12 de enero de 2015. Recuperado el 04/09/2021 de: <https://servicios.jurionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/documentacion/CPPR N.pdf>

- Ley N° 24.430, Constitución de la Nación Argentina, sancionada el 15 de diciembre de 1994. Recuperado el 12/08/2021 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sancionada el 08 de mayo de 1985. Recuperado el 31/08/2021 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
- Ley N° 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada el 11 de marzo de 2009, Recuperado el 02/09/2021 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000154999/152155/norma.htm>

III-Jurisprudencia

- CSJN. “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo” (20/05/2014). Recuperado el 09/11/2021 de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-sisnero-mirtha-graciela-otros-taldelva-srl-otros-amparo-fa14000071-2014-05-20/123456789-170-0004-1ots-eupmocsollaf>
- JUZGADO DE FAMILIA N° 5 DE CIPOLLETTI, PROVINCIA DE RÍO NEGRO. “P. M. B. S/INCIDENTE DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO (LEY 26485)”, (07/05/2018). Recuperado el 05/09/2021 de: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.pdf>
- MPF-BA-03522-2018 “L.A. C/ H.G. S/ LESIONES POR VIOLENCIA DE GENERO” (22/03/2021). Recuperado el 25/08/2021 de: https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=37a07842-c1f7-459c-b165-d35fd36d2aa2